

Capítulo II. De la elección y cese.

Artículo 6.— 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por la Diputación General entre sus miembros, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

2. La propuesta del candidato se realizará por el Presidente de la Diputación General en el plazo de quince días naturales desde la constitución del órgano legislativo o en los demás supuestos señalados en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

3. Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Diputación General lo comunicará al Rey, para su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma, así como al Gobierno de la Nación. Dicha comunicación se realizará en el plazo de veinticuatro horas.

4. El Real Decreto de nombramiento se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 7.— El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir del nombramiento, prestando juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, con lealtad al Rey, cumplir y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 8.— 1. El Presidente cesa por los siguientes motivos:

- a) Dimisión.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad que le inhabilite para el ejercicio del cargo.
- d) Disolución de la Diputación General.
- e) Pérdida de la condición de Diputado regional de La Rioja.
- f) Pérdida de la cuestión de confianza.
- g) Aprobación de la moción de censura.

2. En los supuestos de dimisión, disolución de la Diputación General, pérdida de la condición de Diputado regional, pérdida de la cuestión de confianza, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de nuevo Presidente, cuyo nombramiento se realizará en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

3. En el supuesto de aprobación de moción de censura, el Presidente de la Diputación General pondrá en conocimiento del Rey, para su nombramiento, y del Gobierno de la Nación, al candidato propuesto en la moción aprobada. Hasta la toma de posesión continuará en funciones el Presidente cesante.

4. En los supuestos de incapacidad y fallecimiento se procederá al nombramiento de un nuevo Presidente conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en esta misma Ley. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, si lo hubiere, o por su orden si fueren varios, el Consejero de la Presidencia o, en su defecto, el Consejero que corresponda según su prelación.

Artículo 9.— El Presidente en funciones ejercerá todas las atribuciones del Presidente, salvo definir el programa de gobierno y nombrar o cesar Consejeros.

El Presidente en funciones no podrá ser objeto de moción de censura ni plantear cuestión de confianza.

Artículo 10.— Las ausencias temporales del Presidente, por un plazo superior a un mes, requerirán la autorización de la Diputación General.

En estos supuestos, así como en los de enfermedad o impedimento temporal, el Presidente será sustituido en sus funciones, siguiendo el orden establecido en el número 4 del artículo 8 de esta Ley.

Capítulo III. De las atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11.— El Presidente, como la más alta representación de la Comunidad Autónoma, tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Comunidad Autónoma ante el Estado, las demás Comunidades Autónomas, los municipios e instituciones y organismos.

b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que se establezcan con otras Comunidades Autónomas conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

c) Convocar elecciones a la Diputación General.

Artículo 12.— Corresponde al Presidente, como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promulgar en nombre del Rey las Leyes de La Rioja y ordenar su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 13.— Como Presidente del Consejo de Gobierno le corresponde:

a) Definir el programa de gobierno.

b) Nombrar el Consejo de Gobierno.

c) Dirigir y coordinar la acción del Consejo de Gobierno.

d) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno.

e) Crear o suprimir Consejerías, dando cuenta a la Diputación General.

f) Nombrar o cesar Vicepresidentes, en su caso, o Consejeros.

g) Dirigir y coordinar las Comisiones Delegadas que se establezcan.

h) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, fijando el correspondiente orden del día.

i) Coordinar las distintas Consejerías, resolviendo los posibles conflictos de atribuciones que se susciten.

j) Designar al Consejero que sustituya a otro Consejero en caso de enfermedad, ausencia o impedimento temporal, comunicándolo a la Diputación General.

k) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno, promoviendo y coordinando su ejecución.

l) Firmar los Decretos y acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno.

m) Plantear, previa deliberación con el Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

n) Facilitar a la Diputación General la información y colaboración que solicite.

ñ) Solicitar debate general ante el Pleno de la Diputación General.

o) Solicitar dictamen del Consejo de Estado en los supuestos preceptivos, al igual que en aquellos casos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estime conveniente.

p) Ejercer cuantas facultades y atribuciones legalmente le correspondan.

Artículo 14.— El Presidente puede delegar, de forma temporal, en el Vicepresidente o Vicepresidentes si los hubiere, o en algún Consejero, una parte o la totalidad de las funciones establecidas en el artículo anterior. No serán delegables las especificadas en los apartados a), b), i) y n).

La delegación se comunicará a la Diputación General, al igual que la recuperación de las atribuciones delegadas que puede realizarse en cualquier momento.

TÍTULO II. DEL CONSEJO DE GOBIERNO.**Capítulo I. De la naturaleza y composición.**

Artículo 15.— El Consejo de Gobierno, como órgano colegiado, ejerce las funciones de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma. Igualmente ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía.

Artículo 16.— El Consejo de Gobierno estará compuesto por el Presidente y los Consejeros, cuyo número no podrá exceder de diez. Entre los Consejeros, el Presidente podrá nombrar uno o más Vicepresidentes.